

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de Octubre de 2014.

LAUDO ARBITRAL

Que dicta D., abogado colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de, designado como árbitro por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en el **ARBITRAJE 10/2014**, tramitado a solicitud de la cooperativa, **KOOP.E.** (en adelante, **KOOP**), quien ha intervenido como parte **demandante**, representada por su administrador único **D.** y asistida por el letrado **D.**, col. de, frente al ex socio **D.**, quien ha intervenido como parte **demandada**, representado y asistido por su letrado **D.**, col. de, en virtud de escritura de apoderamiento otorgada ante el notario de Bilbao D. el ... de de (nº de protocolo).

I. ANTECEDENTES

1.- DEMANDA de arbitraje.- Mediante escrito presentado el 8.04.14 en el Registro del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, **KOOP** interpuso demanda de arbitraje con las siguientes **PRETENSIONES**:

“PRIMERA.- Que se dicte Laudo por el que se imponga al DEMANDADO la obligación de abonar a la COOPERATIVA la parte de las pérdidas del ejercicio 2012 que le corresponde y que asciende a 7.661,24 euros.

SEGUNDA.- Que se dicte Laudo por el que se imponga al DEMANDADO el abono de los intereses, al tipo legal del dinero, devengados desde que la deuda comenzó a ser exigible, 23 de marzo de 2014, hasta que efectivamente se produzca el pago.

TERCERA.- Que se condene al DEMANDADO en costas; liquidación de los gastos que el presente procedimiento arbitral origine a la cooperativa (asistencia letrada en la redacción de la presente demanda de arbitraje y en la eventual Vista y Prueba, que se acreditará mediante poder Apud Acta en el momento procedimental oportuno). Todo ello en virtud de la mala fe y temeridad con la que ha actuado la Cooperativa (sic) en el marco del proceso detalladamente descrito a lo largo de la presente demanda, sobradamente acreditados a lo largo de la presente, y que ha dado origen al conflicto cuya resolución se pretende mediante la incoación del oportuno procedimiento arbitral.”

La demanda se basa en los siguientes **hechos**:

1º.- El Sr. fue socio de la cooperativa desde su fundación, en enero de 2008, hasta el 1.08.12.

2º.- El 1.08.12 el demandado causó baja voluntaria en la cooperativa.

3º.- Las pérdidas del ejercicio 2012 ascendieron a (-) 19.990,70 euros, según resulta de las cuentas anuales formuladas por **KOOP**, depositadas en el Registro de Cooperativas de Euskadi.

4º.- En la Asamblea General Ordinaria celebrada el 28.06.13 se acordó imputar al demandado las citadas pérdidas, en función del tiempo en el que desarrolló la actividad cooperativizada en el seno de la cooperativa durante el 2012, es decir, 7 meses.

La cooperativa envió el 23.12.13 un burofax al Sr. en el cual se le informaba de las pérdidas generadas durante el ejercicio 2012, de la parte de las mismas que se le imputaban a él y de la liquidación resultante de su baja como socio, teniendo en cuenta de una parte sus aportaciones al capital social, que la cooperativa debía devolverle, 4.000 €, y de otra la mencionada imputación de pérdidas, 11.661,24 € (calculada dividiendo 19.990,70 entre 12 y multiplicando el resultado por 7), arrojando dicha liquidación la cifra de 7.661,24 €, a favor de la cooperativa.

En dicho burofax se le requería así mismo al Sr. para que en un plazo de tres meses abonara los referidos 7.661,24 €, advirtiéndole de que en caso contrario el pago se reclamaría mediante la correspondiente demanda de arbitraje.

5º.- El demandado no ha pagado la cantidad reclamada, ocasionando a la cooperativa un problema de liquidez y abocándola a la interposición de la demanda arbitral.

Los **fundamentos jurídicos** de la demanda son los siguientes: el artículo 69 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (en adelante, LCE), en relación al cual alega la demandante que no existiendo liquidez en los Fondos de Reserva, está facultada para imputar las pérdidas del ejercicio al demandado; así como el artículo 59-d de los Estatutos de la Sociedad, el cual permitiría – según la actora – la imputación de las pérdidas a los reembolsos de aportaciones al capital que se encuentren pendientes de devolución.

En cuanto a los intereses, invoca los artículos 1.108 y 13 del código civil y el 63.4 de la LCE, este último por analogía.

Y finalmente, en cuanto a las costas, se acoge a lo dispuesto en el artículo 66.1 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas (reglamento rector de este arbitraje), atribuyéndole al demandado el haber actuado con mala fe y temeridad.

Junto con la demanda, la actora ha presentado los siguientes **documentos**:

- 1) Resolución de 25.11.13, admitiendo el depósito de las Cuentas Anuales del ejercicio 2012, incluyendo las cuentas presentadas y el certificado de aprobación de dichas cuentas expedido por el Sr. como administrador único de KOOP.
- 2) Escrito de subsanación, de fecha 15.11.13, presentado por la cooperativa para el depósito de las citadas cuentas anuales, incluyendo un certificado sobre los acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 28.06.13, aprobando entre otras cuestiones dichas cuentas y la imputación al Sr. de la parte de los 19.990,70 euros de pérdidas que le corresponda.
- 3) Burofax enviado por la cooperativa al Sr. el 23.12.13.

- 4) Escritura fundacional de KOOP, otorgada el 4.01.08, incluyendo sus estatutos sociales.

En la misma demanda, la cooperativa ha propuesto las siguientes **PRUEBAS**:

- interrogatorio del demandado.
- testifical de Dña., trabajadora de la cooperativa.
- documental, consistente en la unión al expediente arbitral de los documentos acompañados a la demanda.

2.- ACEPTACIÓN del Arbitraje.- Por resolución de 15.04.14 el Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo aceptó tramitar el arbitraje, de conformidad con el procedimiento abreviado establecido en el Capítulo IV del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas (en adelante “el Reglamento”), para ser resuelto en derecho, designando como árbitro a quien emite el presente Laudo, aceptando éste su designación el 7.05.14 tras habersele notificado la misma el día 5/05.

3.- SEÑALAMIENTO de Vista y citación a las partes.- Por resolución de 29.05.14 el árbitro convocó a las partes al acto de la vista, señalando para su celebración el día 13.06.14, a las 11:00 h., en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. En la misma resolución, el árbitro acordó las siguientes diligencias de prueba, para su práctica en dicha vista:

- a petición del demandante: interrogatorio del demandado y testifical de Dña., trabajadora de la cooperativa.
- de oficio: interrogatorio de la demandante.

Posteriormente, mediante email enviado al árbitro el 31.07.14, la demandante renunció al interrogatorio del demandado. En cuanto a la testifical, la actora renunció también a la misma, en el acto de la vista.

Atendiendo a la petición realizada por la parte demandada, alegando razones de salud que imposibilitaban al Sr. acudir a la vista, según documentación médica aportada y que consta unida a este expediente, el acto fue suspendido, señalándose por resolución arbitral de 31.07.14 nueva vista para el día 5.09.14, la cual fue también suspendida a petición del representante y letrado del demandado, Sr., por el motivo de tener éste que cumplir en el día del señalamiento con compromisos institucionales del Colegio de Abogados de, según certificación expedida por el secretario de la Junta de Gobierno de dicho Colegio, con el Vº Bº del decano, que ha sido unida también a este expediente.

Por resolución de 4.09.14 el árbitro señaló nuevamente vista para el día 11 de septiembre.

El mismo 4.09.14 el demandado presentó al árbitro escrito de alegaciones junto con dos documentos y proposición de prueba, oponiéndose a la demanda y planteando reconvencción consistente en que por el árbitro se declarara la existencia de una deuda de la cooperativa con el Sr. por importe de 25.949,87 euros.

Mediante resolución de 5.09.14 el árbitro decidió no acceder a tramitar la citada reconvenición en el seno del presente expediente arbitral, ya que por la cuantía de la misma y al exceder de 10.000 euros debería ser tramitada por el procedimiento ordinario previsto en el Capítulo III del Título III del Reglamento en lugar de por el abreviado que es el que se está siguiendo aquí, regulado en el Capítulo IV del Título III, al ser la cuantía de la demanda inicial interpuesta por la cooperativa 7.661,24 €, todo ello según lo dispuesto en el artículo 57 letra b) de dicha norma reglamentaria, en donde se fija el límite de 10.000 euros para el procedimiento abreviado. Consecuentemente, para el ejercicio de su pretensión frente a KOOP, el árbitro remitió al demandado a que presentara, si a su derecho convenía, solicitud de arbitraje ordinario de conformidad con el artículo 37 del Reglamento, previa conciliación ante el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), según lo dispuesto en su artículo 68.

En esa misma resolución, el árbitro acordó dar traslado a la cooperativa del escrito de alegaciones y documentos presentados por el demandado, así como requerir a aquella para que en el acto de la vista exhibiera los Libros Registro de socios y de Actas de la Asamblea General, solicitados por el demandado en su escrito de alegaciones. En cuanto al resto de la prueba propuesta por el demandado, el árbitro acordó que en el acto de la vista decidiría sobre su admisión y consiguiente práctica o inadmisión, en función de las alegaciones y pruebas que se practicaran, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento, apartados 4 y 5.

4.- Celebración de la VISTA.- Ambas partes comparecieron al acto de la vista, en el día y hora señalados, es decir, el 11 de septiembre de 2014 a las 11 horas, levantándose acta de la misma, que figura unida al expediente, y quedando grabado su desarrollo en soporte de audio, que ha sido enviado a ambas partes.

Por la cooperativa compareció su administrador único, el Sr., cuya representación le fue expresamente reconocida por el demandado en el acto de la vista, aportándose en todo caso por aquél una resolución de la Directora de Economía Social del Gobierno Vasco, de fecha 5.06.13, por la que se acuerda la inscripción de la renovación de su cargo como administrador único. Fue asistido por el letrado D., colegiado de

El demandado compareció representado por el letrado D., col. de, cuya representación constaba ya conferida en el expediente, mediante la escritura ya mencionada al comienzo de este laudo, no discutiéndose la misma.

ALEGACIONES.- Concedida la palabra a la actora, ésta se afirmó y ratificó en su demanda si bien modificó la cantidad reclamada como principal, rebajándola y fijándola definitivamente en 3.364,99 euros, como resultado de dividir los 19.990,70 euros de las pérdidas del ejercicio 2012 entre los 19 meses de actividad cooperativizada entre los dos socios que estuvieron de alta en la cooperativa en dicho ejercicio (12 meses el Sr. y 7 el Sr.) y multiplicar dicho resultado por 7 (los meses en que estuvo de alta el Sr.), restando finalmente a esta última cantidad los 4.000 euros correspondientes al valor de las aportaciones al capital social pendientes de reembolso al demandado por parte de la cooperativa. Solicitó el recibimiento a prueba.

En su turno de intervención, el demandado planteó como cuestión previa la suspensión de la vista y el archivo del presente procedimiento arbitral para que la cuestión controvertida objeto del mismo (la imputación de pérdidas) se acumulara y tramitara conjuntamente con su pretensión reconvenzional (la deuda que el demandado considera que la cooperativa mantiene con él), pretensión que tras haber sido inadmitida a trámite por el árbitro en su resolución de 5 de septiembre había sido objeto de solicitud de conciliación dirigida el día anterior a la vista al SVAC, según acreditó el demandado en la propia vista aportando dicha solicitud de conciliación con el sello de presentación en la oficina de correos de el 10.09.14.

Oída la parte demandante, en relación a dicha cuestión previa, el árbitro se pronunció sobre la misma en el sentido de decidir la continuación de la vista y del procedimiento arbitral hasta su terminación mediante el dictado del correspondiente laudo. Dicha decisión fue fundamentada por el árbitro, en el acto de la vista, argumentando que habiendo interpuesto la cooperativa su demanda arbitral y habiéndose aceptado el arbitraje, nombrándose al árbitro, todo ello mediante resolución del Presidente del SVAC de 15.04.14 que no ha sido impugnada, asiste a la parte demandante el derecho a obtener un pronunciamiento en forma de laudo arbitral sobre su pretensión, lo que no obsta a que el demandado pueda plantear la suya a través de otro arbitraje, que por su cuantía debería tramitarse por el cauce del procedimiento ordinario (no abreviado, como éste), tal y como este árbitro le puso de manifiesto al Sr. en la resolución de fecha 5 de septiembre. Por otra parte, en cuanto a la acumulación de procedimientos pretendida por el demandado, se trata de una cuestión no prevista en el Reglamento y que en este caso carece además de fundamento en tanto en cuanto en el momento de celebrarse la vista no había más arbitrajes iniciados entre las partes que el presente, constando únicamente en relación a la pretensión del demandado frente a la cooperativa la presentación el día anterior a celebrarse la vista de una solicitud de conciliación, dirigida al SVAC, en la oficina de correos de

El demandado se opuso así mismo en la vista a la modificación realizada por la demandante al comienzo de la misma, de la cuantía reclamada como principal, por considerarla extemporánea, rechazando que una vez de que la cooperativa concretó en un importe la imputación de pérdidas al Sr. pueda ahora, durante el desarrollo del procedimiento arbitral, modificar dicha cifra, oponiéndose en todo caso el demandado a cualquier reclamación, tanto de la cantidad indicada en la demanda inicial como la resultante de su modificación.

PRUEBAS.- Seguidamente, la vista continuó pasándose a la fase de pruebas, proponiéndose por la demandante la documental aportada junto con la demanda, la cual quedó definitivamente unida al expediente, así como un documento adicional presentado en la vista y relacionado con el depósito de las cuentas anuales de la cooperativa correspondientes al ejercicio 2012, consistente en una resolución de fecha 15.10.13 de la Delegada Territorial de Bizkaia, del Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, por la cual se requería la subsanación de la certificación aportada inicialmente para proceder a dicho depósito (documento 1 de la demanda), resolución que dio lugar a la expedición del certificado aportado como documento 2 de la demanda, con el cual el Registro de Cooperativas admitió finalmente el depósito de las citadas cuentas. De este documento adicional se entregó una copia al demandado.

Habiéndose renunciado por la demandante, con posterioridad a la demanda y con carácter previo a la vista, a la prueba de interrogatorio del demandado y renunciando así mismo dicha parte a la testifical de Dña., el demandado formuló su proposición de prueba aportando minuta que ha quedado unida al expediente.

Dicha minuta coincide básicamente con las pruebas planteadas en el escrito de alegaciones del propio demandado de 4.09.14, consistiendo en interrogatorio de la demandante, documental, testifical y pericial, pruebas que en dicha minuta se relacionan y a la cual me remito.

De la prueba propuesta por el demandado, el árbitro admitió el interrogatorio de la demandante y la documental siguiente:

- documentos acompañados al escrito de alegaciones de 4.09.14.
- documento presentado en el acto de la vista: solicitud de conciliación dirigida al SVAC, presentada por el demandado en la oficina de correos de, el día 10.09.14.
- exhibición por parte de la cooperativa de los siguientes Libros Sociales: Registro de socios y de Actas de la Asamblea General, para cuya presentación había sido ya requerida la demandante por resolución del árbitro de fecha 5.09.14.

En cuanto al resto de las pruebas propuestas por el demandado, en el acto de la vista el árbitro fundamentó su inadmisión argumentando fundamentalmente (sin perjuicio de la remisión que se hace a la grabación de la vista) que: (a) o bien se referían a hechos pacíficamente admitidos por ambas partes, y así sucede con el importe de las aportaciones al capital social que las mismas convienen reconocerlo en la suma de 4.000 euros, por lo cual resulta innecesario el Libro de aportaciones al Capital Social; (b) o bien exceden de lo que constituye el objeto del procedimiento, en el cual no se ha ejercitado ninguna acción de impugnación de acuerdos sociales, y en concreto del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2012, razón por la cual no se han admitido las pruebas referidas a la aportación de documentos contables o bancarios de la cooperativa, que además resultan desproporcionadas al haberse planteado en unos términos de excesiva generalidad y con un alcance desmesurado, así como tampoco se han admitido la testifical del contable (cuya identidad además no se concreta en la minuta) ni la pericial; (c) o bien ya existen en el procedimiento otros documentos en los que se contiene lo que el demandado está solicitando que sea aportado por la cooperativa, como es la convocatoria de la Junta General celebrada el 28.06.13, cuyo texto íntegro figura en el documento nº 2 de la demanda, o la relación de socios en la fecha de celebración de dicha Asamblea, que puede determinarse mediante el contenido del Acta de la misma, del Libro Registro de Socios y del interrogatorio de la demandante.

En relación a la prueba admitida al demandado, KOOP exhibió en el acto de la vista:

- el Libro Registro de Socios, incorporándose al expediente la portada del mismo, la hoja en la que consta su legalización por la Delegada Territorial de Bizkaia del Registro de Cooperativas de Euskadi con fecha 9/09/2008 y el primero de sus folios de anotaciones, que es el único en el que figuran practicados apuntes.

- el Libro de Actas de la Asamblea General, del cual se unió al expediente la portada del mismo, la hoja en la que consta su legalización por la Delegada Territorial de Bizkaia del Registro de Cooperativas de Euskadi con fecha 20/08/2009 y los folios 6 a 10, ambos inclusive, donde se contiene el Acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 28.06.13.

De dicho Libros se dio traslado al demandado para que los examinara haciéndosele además entrega de una copia de lo que fue incorporado al expediente.

Seguidamente, se pasó al interrogatorio de D., representante legal de la cooperativa, al cual el demandado formuló en primer lugar sus preguntas, haciéndole posteriormente las suyas el letrado de la propia demandante.

CONCLUSIONES.- Tras dicho interrogatorio, las partes formularon sus conclusiones, empezando por la demandante y terminando el demandado, reafirmando ambas en sus respectivas posiciones.

PRUEBA ADICIONAL.- Terminadas las conclusiones, el árbitro acordó practicar la siguiente prueba adicional, amparándose en lo dispuesto en el artículo 62 apartado 5 del Reglamento y por la relevancia que para determinar la imputación de pérdidas del ejercicio 2012 podrían tener los importes de los anticipos laborales devengados durante dicho año por los dos socios que permanecieron de alta en la cooperativa, el Sr. y el Sr.:

Que por la cooperativa se expida certificado con el desglose de la partida de 56.354,94 euros que figura en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2012 como "gastos de personal", indicando expresamente los anticipos laborales brutos devengados en dicho ejercicio por cada socio y diferenciando los siguientes períodos: del 1 de enero al 31 de julio de 2012 y desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2012

Para evacuar dicha prueba el árbitro concedió a la demandante un plazo de 10 días naturales, señalando nueva vista para el día 23.09.14, a las 11 horas, a la cual quedaron convocadas las partes, todo ello de conformidad con el artículo 62 apartado 5 del Reglamento.

En la vista de 11/09 ambas partes plantearon al árbitro la posibilidad de sustituir la celebración de la señalada para el 23/09 por un trámite de alegaciones escritas, quedándose el árbitro en resolver sobre dicha sustitución una vez que fuera presentado el certificado requerido a la cooperativa.

El 19/09 la cooperativa presentó el certificado requerido por el árbitro dictándose ese mismo día resolución dando traslado de dicho documento al demandado y emplazando a las partes para que con anterioridad al 23/09 manifestaran si deseaban que la vista señalada para dicho día fuera sustituida por un trámite de alegaciones escritas, con un plazo de 5 días, de conformidad con lo planteado por las partes al árbitro en la vista celebrada el 11/09.

El 22/09 ambas partes se dirigieron por email al árbitro solicitándole la sustitución de la vista por el trámite de alegaciones escritas, dictándose ese mismo día resolución accediendo a ello y abriendo un plazo de 5 días a partir del 23/09 para alegaciones.

Ambas partes presentaron sus alegaciones finales, reafirmando en sus respectivas posturas.

Por resolución de fecha 29.09.14 el árbitro dio traslado a cada parte de las alegaciones finales presentadas por la contraria, declarando el arbitraje pendiente únicamente de dictarse el laudo.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION ARBITRAL

Primero.- Se considera probado que:

..... KOOP. E. es una cooperativa de trabajo asociado, constituida el ... de ... de 2008, con domicilio en Bilbao, regida por la Ley 4/1993 de 24 de junio de cooperativas de Euskadi (LCE) y cuyo objeto social es la prestación de servicios de formación en el campo de la educación sexual así como la preparación y venta de material didáctico sobre dicha materia. Así resulta de sus estatutos, artículos 1, 2 y 3 (documento 4 de la demanda).

Su órgano de administración está configurado por un administrador único, cargo que desde la constitución de la cooperativa está siendo desempeñado por D. Así resulta de su escritura fundacional y de la resolución de 5.06.13 aportada por la actora en el acto de la vista.

D. fue socio fundador de la entidad, hasta que el 31/7/12 causó baja voluntaria en ella (documento 1 de la parte demandada). En cuanto a la fecha de la baja, ambas partes convinieron en el acto de la vista en que la efectividad de dicha baja tuvo lugar el 31/7/12.

En el momento de la baja, el valor de las aportaciones al capital social realizadas por el demandado ascendía a 4.000 euros. Así se ha reconocido pacíficamente por las partes durante el procedimiento, según resulta de sus escritos de alegaciones.

En su Asamblea General Ordinaria celebrada el 28.06.13 la cooperativa acordó por unanimidad *“aprobar la gestión y las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2012 que recogen unos resultados negativos de (-) 19.990,70 euros”* así como la *“imputación al ex socio de la parte de las pérdidas generadas durante el ejercicio 2012, que le corresponda”* y la *“imputación del resto de las pérdidas generadas durante el ejercicio 2012 a una cuenta especial, para su amortización en posteriores ejercicios”*.

En el balance del ejercicio 2012, dentro del capítulo “Patrimonio Neto”, además de las pérdidas de 19.990,70 euros figuran 22.225,49 € en la partida “resultados (positivos) de ejercicios anteriores”. Dichos 22.225,49 euros, más el capital social de

8.000 euros menos las pérdidas de 19.990,70 € dan como resultado la cifra de 10.234,79 a que asciende el patrimonio neto de la entidad a 31/12/12.

El 23.12.13 el administrador Sr. envió al demandado un Burofax en el que le comunicaba la decisión de la cooperativa de imputarle las pérdidas del ejercicio 2012, en los siguientes términos:

<i>“Aportación al capital social</i>	<i>4.000 euros</i>
<i>Pérdidas totales ejercicio 2012</i>	<i>-19.990,70 euros</i>
<i>Meses trabajados durante el 2012</i>	<i>7/12</i>
<i>Parte imputable de pérdidas</i>	<i>11.661,24 euros</i>
<i>Saldo</i>	<i>-7.661,24 euros</i>

A abonar a la Cooperativa

En el mismo burofax, la cooperativa le requería al Sr. para que abonara en su número de cuenta el saldo favorable a la misma en un plazo de tres meses, con la advertencia de que caso de no hacerlo efectivo dicho importe se reclamaría a través de la correspondiente demanda ante el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

Los anticipos laborales brutos devengados por los dos socios trabajadores de la cooperativa en el período 1/1 a 31/12 de 2012 han ascendido a 37.875,86 euros, de los cuales 31.523,10 se devengaron hasta el 31/7 (fecha de la baja del demandado) a razón de un 50% cada socio, es decir, 15.761,55 el Sr. y los otros 15.761,55 el Sr. A partir del 1/8 el Sr. devengó los 6.352,76 € restantes, hasta alcanzar el total de 37.875,86.

Segundo.- Partiendo de la base de que en la controversia sometida al presente arbitraje aparecen involucradas las siguientes dos cuestiones del ámbito cooperativo: imputación de pérdidas sociales y reembolso de aportaciones, deben tenerse en cuenta los siguientes preceptos:

De la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi:

ARTÍCULO 63. REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES

1.- Los estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital social, pudiendo establecer deducciones tan sólo sobre las aportaciones obligatorias, que no serán superiores al 30% en caso de expulsión, ni al 20% en caso de baja no justificada.

Los estatutos podrán prever que, en caso de incumplimiento del período de permanencia mínimo pactado, los porcentajes de deducción para la baja no justificada puedan incrementarse hasta en diez puntos porcentuales.

2.- La decisión sobre el porcentaje de deducción aplicable en cada caso será competencia de los administradores y administradoras.

3.- Sin perjuicio de las posibles deducciones antes citadas, se computarán, en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver al socio o socia que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provenga de otros anteriores o estén sin compensar.

4.- *El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio o socia, el reembolso a los y las causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.*

Para las aportaciones previstas en el art. 57.1.b, los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que la cooperativa acuerde el reembolso.

5.- *En las aportaciones cuyo reembolso haya sido acordado por la cooperativa, las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero.*

ARTÍCULO 69. IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS

1.- *Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de cinco años.*

2.- *En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:*

a) *A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.*

b) *Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse como máximo el porcentaje medio de lo destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos, o desde su constitución si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.*

c) *La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:*

1.- *Directamente o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieran producido.*

2.- *Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los cinco años siguientes. Si quedasen pérdidas sin compensar, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes.*

Del Reglamento de la Ley de Cooperativas, aprobado por Decreto 58/2005, de 29 de marzo, debe tenerse presente su artículo 8, el cual establece:

ARTÍCULO 8. REEMBOLSO DE APORTACIONES

1.- *El reembolso de las aportaciones al capital social del art. 57.1 de la Ley a los socios de la cooperativa, se efectuará de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales de la cooperativa, sea por acuerdo de la Asamblea General de reducción de capital social, sea por baja del socio, sea por reducción de la actividad cooperativizada.*

2.- *En el caso de que el reembolso se produzca por baja de un socio, el reembolso sólo podrá acordarse una vez se hayan aprobado las cuentas anuales del ejercicio en que causó baja. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán producir reembolsos anticipados en cuyo caso se considerarán como un anticipo a cuenta abonado por la cooperativa al socio.*

Los administradores deberán concretar el importe del reembolso de las aportaciones del ex socio, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se produjo su baja, pudiendo compensar, en su caso, los desembolsos pendientes del socio en relación al capital suscrito. Deberán imputarle las pérdidas pendientes de compensar del ejercicio en que causó baja o de los anteriores en su caso, en la cuantía que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en los acuerdos adoptados al efecto por la Asamblea General de la cooperativa. En idéntico sentido se actuará en el caso de que existiesen excedentes pendientes de aplicar.

Así mismo, los administradores dejarán constancia expresa al ex-socio de su participación en fondos o cuentas de actualización si la cooperativa se hubiese acogido a la regularización de Balances y no hubiese podido disponer de los mismos por disposición legal expresa, siempre que cuando se proceda a su distribución su destino único o parcial fuese la actualización de las aportaciones al capital social de los socios.

En el caso en el que los Estatutos Sociales, el contrato de sociedad o un acuerdo de la Asamblea General de emisión de aportaciones voluntarias lo hubiesen previsto expresamente, los socios con aportaciones voluntarias podrán comprometerse a renunciar a su derecho a exigir el reembolso anticipado de las mismas en el caso de que causasen baja con fecha anterior a la preestablecida para el reembolso de dichas aportaciones voluntarias.

3.- El hecho de reducir la actividad cooperativizada, por parte del socio, por el motivo que sea, y aún siendo ésta definitiva, sin causar baja en la cooperativa, no dará derecho al reembolso parcial de las aportaciones al capital social, salvo que exista una previsión estatutaria expresa que los posibilite.

4.- En caso de que el reembolso se produzca por acuerdo de la Asamblea General de reducción del Capital Social podrán aplicarse los supuestos de rescate establecidos para las aportaciones financieras subordinadas del art. 57.5 de la Ley.

Y, finalmente, de los Estatutos de la Cooperativa, deben tenerse en cuenta los siguientes artículos:

- artículo 51: referido al reembolso de las aportaciones, establece que en todos los casos en que se produzca la pérdida de la condición de socio, las aportaciones a reembolsar se valoraran según el valor que tengan las mismas en el momento de la baja, basándose en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja.
- artículo 56: establece las reglas para la distribución de los excedentes, indicando su apartado 3 que el retorno cooperativo a los socios – caso de que en el ejercicio se hubieran producido beneficios y la cooperativa decidiera su reparto entre los socios – se llevará a cabo en función de la **actividad cooperativizada** por cada uno, midiéndose ésta **en función de sus anticipos laborales**, en el ejercicio de que se trate.
- artículo 59: establece las reglas para la imputación de pérdidas, indicando que en el caso de imputarse pérdidas a los socios se aplicará el mismo criterio que el establecido en el artículo 56 apartado 3 para los retornos.

Tercero.- Pues bien, según los hechos que se han considerado probados y los preceptos legales, reglamentarios y estatutarios mencionados, el razonamiento que realiza este

árbitro para la resolución de la controversia sometida a su decisión es el que se expone a continuación.

La extinción de la relación societaria impone la necesidad de liquidar económicamente dicha relación, siguiendo las normas establecidas al efecto, en la ley, su reglamento, los estatutos y acuerdos válidamente adoptados por la cooperativa.

Siendo en este caso la baja del Sr. como socio el hecho determinante de la mencionada liquidación, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 63 apartado 3 de la LCE, puesto que es en éste donde concreta y específicamente se trata de dicha cuestión, estableciéndose al efecto que:

3.- Sin perjuicio de las posibles deducciones antes citadas, se computarán, en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver al socio o socia que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provenga de otros anteriores o estén sin compensar.

La redacción que tiene dicho precepto pone de manifiesto la imperatividad con la cual la ley contempla el cómputo de las pérdidas, que habrán de descontarse “en todo caso” de la aportación a devolver, lo cual constituye una medida de protección para la estabilidad económica de la cooperativa en momentos en los que siendo el resultado de su actividad negativo existan socios que por razón de dichas pérdidas o por otros motivos decidan causar baja, pues teniendo en cuenta el principio de puertas abiertas que rige en las cooperativas éstas no pueden obligar a sus socios a permanecer en ellas, quedando por tanto expuestas a tener que devolver a los socios salientes las aportaciones económicas realizadas por éstos al capital social, si bien es cierto que con una serie de cautelas como son los plazos mínimos de permanencia y/o preaviso y los plazos previstos para el reembolso de las aportaciones.

A diferencia de las posibles deducciones a aplicar en las aportaciones a devolver cuando en la baja concurren las circunstancias contempladas en los apartados 1 y 2 de dicho artículo 63, esto es, expulsión, carácter no justificado de la baja o incumplimiento del período mínimo de permanencia, en cuyos casos la aplicación de la deducción depende de que la prevean los estatutos y de la decisión de los administradores (2.- *La decisión sobre el porcentaje de deducción aplicable en cada caso será competencia de los administradores y administradoras*), en el caso de las pérdidas (apartado 3 del artículo) su deducción de las aportaciones a devolver no depende ni de los estatutos ni de los administradores sino que “*se computarán, en todo caso*”.

En el supuesto que nos ocupa,, **KOOP.E.** aprobó las cuentas anuales del ejercicio 2012 con unas pérdidas de 19.990,70 euros, acordando además en la misma Asamblea General la “*imputación al ex socio de la parte de las pérdidas generadas durante el ejercicio 2012, que le corresponda*”.

Consecuentemente, el descuento de las pérdidas en las aportaciones a rembolsar al demandado debe aplicarse necesariamente, por aplicación directa de lo establecido en el artículo 63.3 LCE. Lo siguiente será determinar el importe de las pérdidas imputables.

La cooperativa, a través del acuerdo adoptado por su Asamblea General el 28.06.13, ha aprobado las cuentas anuales del ejercicio 2012 y seguidamente las ha depositado en el Registro de Cooperativas de Euskadi. Dicho acuerdo, y en definitiva las cuentas aprobadas mediante el mismo, inscribible en el citado Registro y al que le resulta aplicable por tanto lo dispuesto en el artículo 39 apartado 6 LCE (“*Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo, o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas*”), podía haber sido impugnado por el demandado a partir de la fecha de su inscripción registral, 25.11.13, según el documento nº 1 de la demanda, o cuando menos a partir del 23.12.13, día en el que la cooperativa le comunicó por burofax (documento 3 de la demanda) el resultado del ejercicio 2012, pudiendo desde entonces el Sr. haber recabado a través del Registro la información sobre el acuerdo en cuestión (que para entonces ya estaba inscrito). Y sin embargo, el demandado no ha ejercitado ninguna acción de impugnación contra dicho acuerdo, de manera que no cabe cuestionar ahora el resultado que arrojan las cuentas del ejercicio 2012 aprobadas por la Asamblea General celebrada el 28.06.13, es decir, los 19.990,70 euros de pérdidas.

Según se indica en el burofax de 23.12.13, del total de pérdidas del ejercicio 2012 la cooperativa decidió imputar al demandado las correspondientes al período comprendido entre el 1/1 y el 31/7, calculándolas de manera lineal, dividiendo los 19.990,70 euros del total de pérdidas entre los 12 meses del año y multiplicando luego por los 7 meses durante los cuales el Sr. estuvo de alta, dando ello como resultado la cifra de 11.661,24 euros.

Pues bien, a partir de aquí, debe tenerse en cuenta que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 56 y 59 de los estatutos de la cooperativa, la imputación de pérdidas debe realizarse en proporción a la actividad cooperativizada por cada socio, debiendo determinarse dicha actividad en función de los anticipos laborales. Y siendo ello así y habiendo devengado los dos socios los mismos anticipos laborales hasta el 31/7 (15.761,55 euros cada uno) la cantidad imputable al Sr. en concepto de pérdidas del ejercicio 2012 ascendería a 5.830,62 euros (un 50% de 11.661,24 €).

Por lo tanto, como dicha cantidad excede en 1.830,62 euros al valor de las aportaciones al capital social reembolsables al demandado (4.000 euros) ha de considerarse que el Sr. adeuda a la cooperativa el citado exceso.

Cuarto.- En materia de intereses, al no coincidir la imputación de pérdidas planteada por la actora con la establecida en el presente laudo, siendo inferior la cantidad reconocida en éste en relación a la reclamada en la demanda, no procede reconocer más intereses que los establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual:

ARTÍCULO 576. INTERESES DE LA MORA PROCESAL

1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la Ley.

2. *En los casos de revocación parcial, el Tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.*

3. *Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.*

Quinto.- En cuanto a las costas, no se aprecian razones para su imposición a alguna de las partes, al no concurrir en ellas temeridad ni mala fe.

Teniendo en cuenta los antecedentes y fundamentos expuestos, este árbitro procede a dictar la siguiente:

RESOLUCION ARBITRAL

ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por....., KOOP. E. CONDENO A D. A ABONARLE A AQUELLA LA SUMA DE 1.830,62 EUROS EN CONCEPTO DE IMPUTACION DE PERDIDAS DEL EJERCICIO 2012, TRAS HABERSE DEDUCIDO DEL TOTAL DE 5.830,62 EUROS IMPUTABLES POR DICHO CONCEPTO LOS 4.000 EUROS A QUE ASCIENDE EL VALOR DE SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL, LAS CUALES QUEDAN TOTALMENTE COMPENSADAS.

Dicha cantidad devengará los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la fecha del presente laudo.

Todo ello, sin imposición de costas.

En Vitoria – Gasteiz, a 1 de Octubre de 2014.

Fdo. EL ARBITRO